

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4256.

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones espuestas por el ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio. Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPÍTULO I.

Organización de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condición, formarán en cada capital de provincia una sola corporación, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que espresa su denominación.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos: El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganadería y cañadas.

El Jefe de la Sección de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar y el Visitador de ganadería y cañadas pertenecerán á la Sección de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Sección.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Sección elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10.º Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11.º Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12.º Las Juntas provinciales de

Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPÍTULO II.

Elección de los Vocales.

Art. 13.º La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14.º Son electores:

De la Sección de Agricultura: Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Sección de Industria: Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Sección de Comercio: El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15.º En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16.º Si en la relacion de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17.º En los ocho primeros dias del mes de octubre se publicarán en el Boletín oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clase, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18.º Las elecciones se verificarán ántes del 31 de octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas

los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19.º El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20.º Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Sección. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del ministerio de Fomento. Por este mismo se espedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21.º El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22.º En la primera semana de noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias ántes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

CAPÍTULO III.

Atribuciones.

Art. 23.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas precisamente por los Gobernadores en todos los expedientes que, ora sean de su resolucion, ora deban ser elevados al Gobierno, instruyan en virtud de su iniciativa ó de la de los funcionarios y Autoridades que están bajo su mando sobre las materias siguientes:

1.º Aprobacion de Ordenanzas mu-

nicipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.

2.^a Autorización para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.^a Establecimiento, organización y supresión de Pósitos.

4.^a Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cría caballar y establecimiento y organización de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

5.^a Extinción de plagas del campo.

6.^a Organización del servicio de bañes en la provincia.

7.^a Necesidad ó no, con arreglo á la legislación vigente, de admitir la importación de granos extranjeros, y disposiciones para evitar su carestía.

8.^a Autorización para celebrar ferias y mercados.

9.^a Establecimiento ó reforma de Aranceles de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

10. Práctica y próroga de los privilegios de invención é introducción en los términos que prevenga la legislación especial referente á los mismos.

11. Reclamaciones relativas al pago de la contribución de cultivo y ganadería; y del subsidio industrial y de comercio. Las Secciones de estos dos últimos ramos son los consultores de la Administración en los casos previstos por los artículos 5.^o, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de octubre de 1852.

12. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Dirección de Agricultura, industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Dirección y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores.

1.^o Sobre los arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, industria y comercio.

2.^o Sobre el establecimiento y supresión de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio y de Veterinaria.

3.^o Sobre la conveniencia de la autorización para el establecimiento de algún Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.^o Sobre creación de nuevos Tribunales de Comercio.

5.^o Sobre establecimiento de Bolsas, Casas de contratación, y creación ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.^o Sobre la celebración de Exposiciones provinciales y locales de agricultura é industria.

7.^o Sobre cualquiera de las materias que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de esta fecha reorganizando el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son principalmente propias de sus tareas.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Sección de Comercio la atribución peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservación de utensilios para socorro de los buques, limpieza y reparación de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el

servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitros amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPÍTULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.^o Citar á sesion.

2.^o Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Sección es la que ha de proponer el acuerdo.

3.^o Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Sección, la que ha de informar en el caso á que se refiere el artículo 10.

4.^o Dirigir el orden de las discusiones.

5.^o Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.^o Firmar las actas de la Junta después de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.^o Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Sección determinada.

2.^o Estender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.^o Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuación de los dictámenes de las Secciones.

4.^o Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.^o Custodiar el Archivo y las obras de la Junta.

Es obligación del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de enero, y remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consiguado en el presupuesto

provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12,000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9,000 en las de segunda, y

7,000 en las de tercera.

Para material 3,000 rs. en cada provincia.

Estas cantidades podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobación del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputación provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolución.

CAPÍTULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Sección respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Sección disponga.

Art. 38. El examen y preparación de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la sección de Fomento del Gobierno de provincia á quien correspondael asunto. Podrá sin embargo la sección ó secciones determinar que pase el expediente para su preparación á uno de sus vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusión tres vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votación ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Sección ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. También tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el vocal ó vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Sección, pasará el expediente á una comisión que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictamen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviera hacer uso de la atribución que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Sección del ramo para que formule la propuesta, ó á una comisión especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el oficial ó vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputación, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesión general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesión ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesión extraordinaria tantas veces cuantas la acumulación de negocios lo exija á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Todas las Autoridades y

corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominación.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, y las de Comercio existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demas disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.^a Caso de no haber elección con arreglo al art. 5.^o del espresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.^a Las atribuciones de dicha junta serán las que señalan á las provinciales los párrafos sétimo y noveno del art. 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sétimo del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento, entendiéndose que su intervención se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas, y que la necesidad ó potestad de oirlas será de parte de las Juntas provinciales.

3.^a A estas últimas dirigirán las locales sus consultas y reclamaciones en los casos de los artículos espresados en la regla anterior.

El Gobierno, la Dirección general y Real Consejo del ramo y los Gobernadores podrán consultar también á las Juntas locales, y estas se entenderán con los tres primeros en la forma que respectivamente previene el artículo 11.

Art. 48. Las juntas locales de industria ó fábricas se regirán por sus respectivas ordenanzas, y en punto á sus relaciones con las provinciales se sujetarán á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las vocales de comercio.

Art. 49. En 1.^o de marzo de 1860 se constituirán las juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitución á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la elección tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de enero, verificándose la elección antes del 15 de febrero.

Art. 51. La minoría de los vocales nombrados en la primera elección se renovará por suerte en octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalación de las nuevas juntas provinciales de Agricultura, Industria y comercio, continuarán las actuales juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organización y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las espresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de diciembre de 1859.—Corbera.

(Gaceta del 17 diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de las Islas Baleares acerca del ante-proyecto de la carretera que, desde el puerto de Mahon se dirige á San Luis, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecución de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos; de hacer eficaz y uniforme la acción de los funcionarios que están mas especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la Real orden de 30 de setiembre último, que aprobó la clasificación general hecha por el cuerpo de ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de los montes enajenables, y se anuncien subastas de los reservados; y por último, de preparar la reforma y aprobacion definitivas de dicha clasificación general, que si ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional y punto de partida para otro mas completo y perfecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán muy especialmente los Gobernadores de que en ningun caso se dé principio ni curso á espediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificación general; y darán parte, sin pérdida de tiempo, á este Ministerio, para la resolución que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.ª Cuando, á pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegare á anunciar la subasta de un monte reservado, el Ingeniero de la provincia lo avisará al Gobernador.

3.ª Los Ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio, para disminuir los males que pueden resultar de la suspension de una subasta, ó de la anulacion de un remate.

4.ª En cuanto el Gobernador reciba el anuncio del Ingeniero, suspenderá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratare de un monte exceptuado en la clasificación general.

5.ª En todo caso el Gobernador dará inmediatamente cuenta á este Ministerio de la reclamacion del Ingeniero y de la resolución que sobre ella dictare.

6.ª Teniendo con frecuencia un monte varios nombres, para evitar que todo él ó algunos de sus trozos sean puestos á la venta con una denominacion diversa de la

que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificación general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está espresamente declarado enajenable, ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Reales decretos de 26 de octubre de 1855 y de 16 de febrero de este año, es decir, ninguna finca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, piornos, alcornoques, encinas, mestos ó coscojas, cualquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.ª Teniendo presentes las consideraciones espuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamacion ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos ántes de la publicacion del Real decreto de 16 de Febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.ª Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al de Fomento.

9.ª Tampoco se dará curso por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, segun dispone la Real orden de 18 de Julio último, á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10. Seguirán en los mismos, mientras no se promueva su venta, los aprovechamientos estacionales, y las podas y cortas ordinarias cuya concesion corresponda, segun las disposiciones vigentes, á los Gobernadores, que procurarán limitarlas á lo meramente indispensable.

11. Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificación general de los montes públicos, y fijar la suerte de estos de una manera definitiva, los Ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revision.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los Gobernadores recibían contra la clasificación general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al Ingeniero de la provincia, y remitirán otra á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Hallándose aprobada la Coleccion de autores latinos de las Escuelas Pias como una de las tres obras de texto propuestas para la segunda enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública, y teniendo los PP. Escolapios asegurada legalmente la propiedad de la misma, esta Direccion general ha dispuesto que (fuera de

la Coleccion de Autores Latinos y Castellanos, de la propiedad especial del Gobierno de S. M. la Reina), no admita V. S. como libro de texto otra obra que la de los PP. Escolapios; sin que respecto de ella puedan estudiar los alumnos por ninguna otra edicion que no sea cualquiera de las hechas en Madrid, imprenta de don Eusebio Aguado, en los años de 1845 y 1848, y la que los mismos religiosos han dado á la estampa en imprenta propia, años de 1857 y 1859.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Director del Instituto de.....

(Gaceta del 18 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Una de las principales atenciones del servicio de las obras públicas es la vigilancia sobre los trabajos de todas clases que se ejecutan por cuenta del Estado, para asegurar la mejor y mas acertada inversion de los fondos que á ellos se destinan, y procurar que no queden estériles los sacrificios que impone á la nacion el desarrollo de sus intereses materiales. El Gobierno de V. M. ha dirigido constantemente sus esfuerzos á tan preferente objeto, dictando en los últimos años repetidas disposiciones que han introducido saludables reformas en este importante ramo.

Las construcciones de carreteras, puentes, faros, canales y demas análogas se hallan encomendadas al cuerpo de ingenieros de caminos, que á pesar de lo escaso de su personal, ha correspondido desde su creacion á la confianza del gobierno, como lo prueban las memorias que sobre la organizacion, progreso y estado actual de las obras se han publicado por la Direccion general. Pero el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que aun puede perfeccionarse el sistema que actualmente rige para este servicio, por medio de una asidua vigilancia que asegure mas y mas la buena ejecucion de las obras y el exacto cumplimiento de los contratos.

Constituyen la categoría mas elevada del cuerpo de ingenieros, los inspectores generales y de distrito; puestos á que en una corporacion sujeta á rigurosa escala no se llega sino despues de muchos años de servicio, en los que se adquiere una consumada práctica. Los inspectores se hallan, pues, adornados de la aptitud necesaria para ejercer una provechosa intervencion en los trabajos que se ejecuten, para vigilar las construcciones y demas asuntos del servicio, y para aconsejar al gobierno, segun su esperiencia y conocimientos les sugieran, sobre todos los puntos facultativos y de organizacion que requieren un maduro y detenido estudio.

Los inspectores deben tener por lo tanto dos órdenes diferentes de obligaciones, á saber: la de aconsejar á la administracion en la parte relativa al servicio de su instituto, y la de vigilar el desempeño de este en lo que toca principalmente á la ejecucion de las obras. Este doble carácter de los inspectores viene reconocido desde la creacion del cuerpo, pues que el reglamento orgánico del mismo, que data del año 1836, ya lo establece así en su tit. 3.º; y por esta razon dichos funcionarios son de derecho vocales natos de la junta consultiva, sin perjuicio de tener que salir periódicamente, á practicar las visitas que les encargue la direccion general. Como vocales de la junta, los inspec-

tores tienen una intervencion directa y eficaz en el exámen y aprobacion de los proyectos, y en sus visitas deben cuidar de que la ejecucion de estos se arregle en un todo á los buenos principios facultativos y á las condiciones estipuladas. Ambos servicios son de suma importancia, y tanta atencion requiere el uno como el otro, si se ha de sacar todo el partido posible de los recursos que se destinan á las obras.

Hasta ahora, sin embargo, á causa del escaso personal con que ha contado la Junta consultiva, y del gran número de proyectos sometidos en estos últimos tiempos á su exámen, no ha sido posible que los inspectores se dedicasen á la segunda de las atribuciones propias de su cargo con toda aquella asiduidad y frecuencia que requiere el buen servicio: pero aumentado ya el número de inspectores con el ensanche dado al cuerpo de ingenieros por Real decreto de 25 de febrero último, no existe razon alguna para que dejen de ejercer de un modo constante y eficaz las funciones de inspeccion que por su carácter y por su categoría en el cuerpo les corresponden.

A este fin se dirigen las medidas que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y por las que se crean, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el gobierno determine, inspecciones permanentes, colocando al frente de cada una de ellas un inspector del cuerpo de ingenieros, con la obligacion de recorrer todos los años las provincias que constituyen su distrito. No es esto añadir una rueda mas á la máquina administrativa que complique la tramitacion de los negocios y entorpezca su espedito despacho. Antes al contrario, conservándose, como se conserva vigente, toda la organizacion actual del servicio, y ensanchándose, en vez de reducirse, las atribuciones que en el dia tienen los jefes de las provincias, la intervencion de los inspectores facilitará el exámen y aprobacion de los proyectos, proporcionando mayores garantías de acierto en esta clase de resoluciones. Contribuirá tambien la organizacion de las inspecciones al mas pronto despacho de multitud de incidentes secundarios que podrán ser resueltos con solo los informes de los respectivos inspectores, sin sujetarlos, como ahora sucede, al exámen de la junta consultiva, lo cual produce en su marcha un retraso inevitable.

La presente reforma, tal como se propone, tiene ademas la ventaja de poderse plantear sin ocasionar aumento en el presupuesto aprobado para el año de 1860, en el que hay consignada, para las indemnizaciones por visitas de los inspectores, una cantidad que se considera suficiente, y así solo serán necesarias algunas cortas sumas para la instalacion y material de las oficinas de inspeccion, así como para los haberes de escribientes; cuyos gastos podrán abonarse con cargo al capítulo 36 de dicho presupuesto.

En vista de todas estas consideraciones, el ministro que suscribe espera que se dignará V. M. otorgar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Corvera.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

(Se continuará.)

Núm. 7.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.

Orden general del 3 de enero de 1860 en Palma de Mallorca.

El Sr. Mayor interino del ministerio de la Guerra con fecha 20 del mes próximo pasado, traslada al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas la real orden siguiente:

«Esmo. Señor:—El señor ministro de Marina encargado interinamente del ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual en la que, con motivo de la consulta que le ha hecho el Gobernador militar de Gerona acerca de las condiciones con que deberá ofrecerse á los licenciados de la última quinta el reenganche para servir en el ejército del Africa manifiesta V. E. haberle contestado se les abone además del real de plus diario durante la guerra, el premio de reenganche correspondiente segun el tiempo de su empeño. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que la real orden de 19 de noviembre próximo pasado, solo se refiere á los soldados próximos á cumplir el tiempo de su empeño que se reenganchen y no á los licenciados que ya se hallan en sus casas; y deseando fijar clara y terminantemente las bases que para el caso de que se trata han de adoptarse como medida general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los licenciados del ejército cualquiera que sea la época en que hayan recibido sus licencias, y que reuniendo las condiciones reglamentarias, sienten nuevamente plaza por el tiempo que dure la guerra de Africa, tendrán derecho á un real diario sobre su haber. 2.º Que en el caso de que su alistamiento lo verifiquen por un tiempo determinado, no tendrán derecho al real de plus de que trata el artículo anterior, pero sí al premio de reenganche proporcional al tiempo de su empeño. 3.º Que estas disposiciones no alteran en nada lo determinado respecto á las clases de cabos y sargentos en la real orden circular de 5 del actual. De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad. El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 8.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAFRANCA.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganade-

ría de este pueblo con sus recargos correspondiente al próximo año de 1860, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día 30 del actual hasta el día 6 de enero próximo venidero ambos inclusive, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los que se sientan agraviados. Villafranca 29 de diciembre de 1859.—Francisco Mayol, alcalde.

Núm. 9.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCUDIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados, correspondiente al año de 1860, estará de manifiesto en la Casa consistorial durante diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dentro cuyo período los contribuyentes tanto vecinos como forasteros podrán enterarse de sus cuotas que respectivamente se les ha señalado, y producir sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues que pasado dicho término ninguna será atendida. Alcudia 30 de diciembre de 1859.—Antonio Calvo, alcalde.—P. A. del A.—Bernardo Capellá, secretario.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticia recibida del ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse el 30 de diciembre corriente los nuevos faros siguientes:

MAR MEDITERRANEO.

PROVINCIA DE CASTELLON.

FARO COLUMBRETES.

Situado en la mayor de las Islas de dicho nombre, sobre la eminencia llamada Monte Colibre, en la parte Norte de la isla, y á 128m de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de primer orden, con luz fija y de color natural.

Latitud 39º 53' 58" N.

Longitud 6º 56' 27 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 58,m.

La torre es blanca y ligeramente cónica, con barandilla de hierro en su coronacion, y situada sobre un edificio de planta cuadrada y color tambien blanco.

PROVINCIA DE BARCELONA.

FARO BARCELONA.

Situado en el extremo del muelle del Este y en el centro de la cabeza donde arranca la escollera en construccion. Este faro reemplaza á la luz roja provisional que hoy existe.

Aparato catadióptrico de cuarto orden. Luz fija de color natural, variada con destellos rojos cada cuatro minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 41º 22' 10" N.

Longitud 8º 23' 11 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 13,m 2.

La torre es octagonal y de color de ladrillo; las cornisas, aristas y zócalo son cenicentas.

Ademas se colocará una pequeña luz en un farol ordinario de cristales verdes y blancos en el extremo de la escollera en

construccion, distante 270,m por ahora, del faro.

MAR CANTÁBRICO.

PROVINCIA DE LUGO.

FARO ISLA PANCHA.

Situado en dicha isla, la cual dista 30 brazas de la costa Oeste de la entrada de la ria de Rivadeo.

Aparato dióptrico de quinto orden.

Luz blanca y fija.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 43º 34' 40" N.

Longitud 00º 52' 15 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 24,m.

Elevacion sobre el terreno 8,m8.

La torre descuella 2,m5 sobre la habitacion de los torreros; una y otra están pintadas de blanco con fajas ligeramente amarillas en las impostas y esquinas.

Al N. 20º 35' E., distancia 1,3 cables, se halla el bajo Panchorro con 15 piés de agua y al N. 61º 57' E., distancia 3,3 cables, el llamado Arredo con 50 piés en mareas bajas.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 9 de diciembre de 1859.—Francisco Chacon.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de diciembre próximo pasado.

Table with 7 columns: Medida y peso mallorquin, Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano, Reales, Cént. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Habas, Habichuelas, Guijas, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana, Paja larga, Harina, Carbon, Leña, Id. para horno.

Palma 2 de enero de 1860.—El Alcalde—Antonio Maria Dameto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de diciembre de 1860.

Table with 7 columns: Medida y peso mallorquin, Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano, Reales, Cént. Rows include Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana.

Mahon 16 de diciembre de 1859.—El Alcalde—Juan José Sancho.